

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el artículos 8.1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto **DE DECRETO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS**, al tenor de lo siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El juego de suerte y el azar es una actividad humana que histórica y culturalmente se le ha ligado en el pasado a rituales mágicos, festivos y religiosos, y actualmente a actividades sociales y económicas cuya regulación jurídica es de interés público y social.

Dicha actividad está presente en nuestro país desde el tendajón más humilde a través de la explotación de maquinitas tragamonedas, videojuegos o juegos de destreza y “raspaditos”; en las carreras de caballos y en las peleas de gallos se desarrollan a lo largo del territorio nacional; en los yates de lujo y casinos cruceros que operan en alta mar, casinos por internet y en los llamados telejuegos al alcance de niños, niñas y amas de casa, donde basta marcar un número telefónico para participar; hasta los llamados casinos que operan en las ferias nacionales.

La falta de regulación, de coordinación, de vigilancia y en general de control jurídico de esta actividad genera la clandestinidad, anarquía, ilegalidad, defraudación, corrupción y el crecimiento de la ludopatía en un sector creciente de la población con sus consecuencias familiares, sociales, económicas y políticas.

Tampoco podemos ignorar que el juego de suerte y azar, ha sido blanco de sospechas al calificarse como una actividad susceptible, en ciertos casos, de estar ligada con actividades de delincuencia organizada como lavado de dinero y defraudación fiscal, que genera problemas que trascienden de la esfera personal a la familiar, social, cultural y de seguridad pública. Pero no es cerrando los ojos a la realidad como podemos resolver los problemas sino enfrentándolos con una legislación que establezca controles estrictos para evitar la comisión de delitos financieros y fiscales y a la vez satisfacer una demanda local de usuarios que representan una gran fuga de divisas del país. Necesitamos ser competitivos en la industria de la diversión para promover más eficazmente el turismo extranjero atrayendo nuevos segmentos a nuestro país y retener el nuestro.

La actividad en sí misma, es una actividad empresarial que puede constituir una fuente de inversión de capitales nacionales y extranjeros, generadora de empleos, divisas y de atracción turística, que requiere de un marco jurídico que permita al Estado Mexicano las facultades para vigilar con estricto rigor dicha actividad y a los permisionarios autorizados y usuarios tengan certidumbre y seguridad jurídica.

El juego con apuestas está enraizado en la cultura mexicana y se practica a todo lo largo del territorio nacional, con una derrama económica incalculable que no tiene un fin público y social, sino que constituye un negocio lucrativo de unos cuantos que tienen acaparado el mercado.

El objeto de esta iniciativa es crear un marco jurídico que permita la adecuada regulación de los juegos y sorteos que se celebran en nuestro país bajo principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia y rendición de cuentas; combate la discrecionalidad de las autoridades y el tráfico de influencias en el otorgamiento de permisos y autorizaciones, orientando que los frutos fiscales se apliquen al gasto público y se reparta equitativamente entre los tres órdenes de gobierno como detonante de la economía y desarrollo regional.

En esta iniciativa de Ley, se prevé que la Secretaría de Gobernación, con anterioridad al otorgamiento de un permiso, deberá solicitar a las entidades federativas, Distrito Federal, municipios y delegaciones del Distrito Federal, un informe sobre las circunstancias sociales, económicas y de seguridad pública respecto de la zona de influencia donde se pretenda instalar un establecimiento con actividad de organización o comercialización de juegos con apuestas o sorteos, a efecto de valorar los posibles efectos en la población.

Con la finalidad de inhibir las acciones del crimen organizado en el lavado de dinero, la Secretaría de Gobernación, previamente a la expedición y renovación de un permiso, realizará las investigaciones que considere necesarias en materia de antecedentes penales, fiscales, crediticios y comerciales de los socios y de quien administre las

sociedades mercantiles permisionarias o de las personas físicas en particular, así como de los capitales para determinar la procedencia o improcedencia del permiso o la autorización respectiva. Además de que los establecimientos autorizados estarán sujetos a una serie de controles administrativos y fiscales de competencia de los tres órdenes de gobierno.

Otro aspecto importante, lo constituye el hecho de que los permisos emitidos por la Secretaría, contendrán el número de establecimientos autorizados que la capacidad económica del permisionario le permita abrir y operar en un periodo máximo de tres años. Si al vencimiento de dicho término, existiere una diferencia entre el número de autorizados y abiertos, se modificarán los términos del permiso hasta el número de establecimientos que realmente estén funcionando abiertos al público. Asimismo, se precisa que los permisos y autorizaciones serán únicos e intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación, arrendamiento, comodato, comercialización o explotación de cualquier forma por terceros, estableciendo expresamente, que cualquier operación en contravención a esta disposición, será nula de pleno derecho y dará lugar al inicio del procedimiento administrativo relativo a la revocación del permiso o autorización y a la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

La vigencia de los permisos se condiciona además, de los términos y condiciones en él contenidos, al cumplimiento oportuno y veraz de los requisitos establecidos en los distintos ordenamientos federales, estatales y municipales en materia fiscal, laboral, de salubridad, ambiental, protección civil y demás obligaciones administrativas.

En lo relacionado a la instalación de establecimientos, se prevé que las autoridades municipales o delegacionales, previamente a manifestar su opinión favorable o desfavorable, deberán consultar con los vecinos que habiten un kilómetro a la redonda sobre la conveniencia o inconveniencia de dicha actividad cerca de su residencia o establecimientos. Todo lo anterior nos permite afirmar que los permisos para la organización y comercialización de juegos con apuestas y sorteos, se otorgarán atendiendo al interés público.

A efecto de garantizar a los clientes de los establecimientos donde se celebran juegos con apuestas y sorteos permitidos, una total transparencia y seguridad jurídica, la iniciativa de ley prevé respecto al uso de máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico o sistema electrónico destinado a juegos con apuestas que se utilicen en los establecimientos autorizados para celebrar juegos con apuesta y sorteos, la obligación para los permisionarios de certificar y obtener una cédula de registro individualizado por cada unidad, que solamente puede dar la Secretaría de Gobernación o el funcionario legalmente autorizado, prohibiendo expresamente el uso de aquellos instrumentos que no hayan pasado por este proceso de certificación y de manera definitiva, las máquinas tragamonedas y el desarrollo de juegos exclusivamente a través de Internet, en cualquiera de sus tipos, modalidades o variantes.

Las anteriores medidas de control se complementan con la creación de dos registros: el Registro Nacional de Permisionarios de Juegos con Apuesta y Sorteos en el Territorio Nacional y el Registro de Máquinas, Mecanismos, Equipos, Sistemas e Instrumentos Técnicos Autorizados y Certificados por la Secretaría de Gobernación para operar en los Juegos con Apuestas y Sorteos Permitidos, lo que permitirá a la autoridad tener un control de los permisionarios, lugares donde operan, actividades organizadas, lugares, tiempos y los medios que usan en la celebración de juegos con apuestas y sorteos y quienes les proveen de cualquier modo de los instrumentos técnicos, incluyendo a quienes importan, fabrican modifican o reparan, comercializan, tienen o poseen por cualquier título dichas unidades.

Para incentivar la colaboración y coordinación administrativa entre los tres órdenes de gobierno en el combate al juego ilegal o prohibido y multiplicar la fuerza y la presencia de la federación en las acciones de control, se prevé la posibilidad de que la Secretaría celebre acuerdos y convenios con autoridades locales las cuales participarán en los términos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, de la recaudación que por imposición de sanciones perciba el gobierno federal.

Respecto del destino de los premios no reclamados y no adjudicados, se establece la obligación del permisionario de entregarlos a la Secretaría de Gobernación, para que les de un destino preferentemente asistencial considerando a las instituciones y organizaciones de la sociedad civil con fines asistenciales que tengan autorización para recibir donativos deducibles de impuestos y bajo criterios de imparcialidad y objetividad.

Se estima que, a nivel mundial, es una industria tan grande como el petróleo o la producción de armamento.

En razón de lo anteriormente expuesto me permito, con toda atención, poner a consideración del Senado el siguiente,

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

## LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTA Y SORTEOS

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo Único

##### Del Objeto de la Ley

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular en el territorio nacional, todo lo relacionado con los juegos con apuestas y sorteos en todos sus tipos, modalidades o variantes, con excepción de los realizados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y por las operaciones y celebración de concursos que lleve a cabo la entidad Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública.

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen actividades relacionadas con juegos con apuestas y sorteos, cualesquiera que sean sus tipos, modalidades o variantes, su naturaleza jurídica y la relación de las personas que concurren o los lugares donde se desarrollen.

**Artículo 3.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los órganos político administrativos del Distrito Federal; podrán celebrar sorteos cuando los fondos recaudados se destinen en su totalidad a instituciones de beneficencia pública o privadas sin fines de lucro o las realicen en cumplimiento de sus facultades o atribuciones. Para tales efectos deberán obtener el permiso correspondiente y sujetarse a las medidas de control establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Las instituciones educativas, de beneficencia, de asistencia social y en general las organizaciones de la sociedad civil con fines no lucrativos, constituidas legalmente, podrán celebrar sorteos en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre que apliquen la totalidad del producto obtenido al cumplimiento de su objeto social.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Apuesta:** Cantidad de dinero que se arriesga en un juego o sorteo de los previstos en la Ley y en el Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

II. **Centro de Apuestas Remotas:** Aquellos establecimientos donde se realizan apuestas por medios o sistemas electrónicos, interactivos o de comunicación a distancia.

III. **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o un organismo de certificación aprobado por la misma, certifica que los establecimientos, las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico y los sistemas electrónicos utilizados en la celebración de juegos con apuestas y sorteos, cumplen con las especificaciones técnicas establecidas por esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

IV. **Establecimiento:** Las instalaciones de cualquier tipo, abiertas o cerradas ubicadas en territorio nacional donde se desarrollan actividades de juegos con apuestas y sorteos.

V. **Juego con apuesta:** Juegos previstos en la Ley y en el Reglamento, en los cuales se apuesta, y en donde puede obtenerse una cantidad mayor de dinero o cualquier otro beneficio económico en relación a lo apostado.

VI. **Ley:** La Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

VII. **Máquina tragamonedas:** El artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, transferencia electrónica o dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo, obtener mediante el azar, destreza o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o especie.

VIII. **Permiso:** Acto administrativo en escrito impreso, emitido por la Secretaría, a través del cual se permite a una persona física o moral realizar juegos con apuesta o sorteos durante un período determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine expresamente la Secretaría.

IX. **Permisionario:** Persona física o moral a quien la Secretaría otorga uno o varios permisos para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos.

X. **Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo material o virtual, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago o una contraprestación de cualquier tipo, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de uno o varios premios.

XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos.

XII. **Registro Nacional de Permisarios:** Registro Nacional de Permisarios de Juegos con Apuesta y Sorteos en el Territorio Nacional.

XIII. **Registro de Equipos y Sistemas Autorizados para operar los juegos con Apuesta y Sorteos:** Registro de Máquinas, Mecanismos, Equipos, Sistemas Electrónicos y Mecánicos, e Instrumentos Técnicos Autorizados y Certificados por la Secretaría, para operar en los Juegos con Apuestas y Sorteos Permitidos.

XIV. **Secretaría:** La Secretaría de Gobernación.

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el Código Civil Federal; el Código Federal de Procedimientos Civiles; el Código de Comercio; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Competencia Económica; el Código Penal Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### Capítulo III

#### De la Autoridad Competente

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Reglamentar, autorizar, controlar, supervisar, intervenir, vigilar, auditar e inspeccionar la actividad de juegos con apuesta y sorteos en todas sus modalidad y etapas;

II. Interpretar para efectos administrativos, la Ley y el Reglamento.

III. Expedir, renovar, modificar, revocar y cancelar los permisos y autorizaciones para celebrar juegos con apuestas y sorteos.

IV. Solicitar previamente, a las entidades federativas, Distrito Federal, municipios y delegaciones del Distrito Federal, un informe sobre las circunstancias sociales, económicas y de seguridad pública respecto de la zona donde se pretenda instalar uno o más establecimientos con actividad de organización o comercialización de juegos con apuestas o sorteos.

V. Integrar los Consejos, comisiones y/o grupos de trabajo necesarios para transparentar la función.

VI. Instrumentar, organizar y operar el Registro Nacional de Permisarios de Juegos con Apuesta y Sorteos en el Territorio Nacional.

VII. Instrumentar, organizar y operar el Registro de Máquinas, Mecanismos, Equipos, Sistemas Electrónicos y Mecánicos, e Instrumentos Técnicos Autorizados y Certificados por la Secretaría, para operar en los Juegos con Apuestas y Sorteos Permitidos.

VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas relacionadas con la materia;

IX. Combatir el juego ilegal con apuestas y sorteos y las actividades prohibidas por esta Ley y el Reglamento.

X. Celebrar acuerdos, convenios de colaboración y coordinación administrativa con autoridades del orden federal, estatal, municipal, con autoridades del Distrito Federal o sus delegaciones políticas para la vigilancia, control e inspección y combate al juego ilegal y las actividades prohibidas en materia de juegos con apuestas y sorteos.

XI. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos autorizados y demás información necesaria para tramitar y renovar los permisos correspondientes; y ponerlos a disposición de los interesados en las oficinas de la Secretaría y a través de Internet en la página correspondiente a dicha dependencia, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XII. Emitir conjuntamente con la Secretaría de Economía, las Normas Oficiales Mexicanas que deben cumplir las máquinas, mecanismos, sistemas electrónicos o mecánicos, instrumentos técnicos utilizados en la celebración de los juegos con apuesta y sorteos.

XIII. Aprobar los Reglamentos Internos de Funcionamiento de los Permisarios Autorizados, según lo previsto en el Reglamento de la Ley.

XIV. Emitir los lineamientos normativos y publicar las reglas generales acerca de la forma, contenidos, lugares, medios y horarios en que se podrá llevar a cabo la publicidad y difusión de los establecimientos y sorteos regulados en esta ley y en el Reglamento.

XV. Realizar visitas domiciliarias, de inspección o verificación para comprobar el legal funcionamiento de las máquinas, mecanismos, sistemas electrónicos o mecánicos y cualquier otro instrumento técnico permitidos, utilizado en el juego con apuestas, sorteos así como el cumplimiento de las especificaciones establecidas al otorgamiento del permiso.

XVI. Requerir información, registros, datos y documentos a los permisionarios y terceros con ellos relacionados para su revisión en las oficinas de la propia autoridad, a fin de cerciorarse que se está cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

XVII. Nombrar y designar los interventores, inspectores, visitadores, verificadores, notificadores y demás personal administrativo para ejercer actos de vigilancia, intervención, inspección y verificación y los demás que le asignen las leyes durante la vigencia del permiso o autorización.

XVIII. Resolver las consultas reales y concretas que planteen los permisionarios sobre la interpretación de la Ley y el Reglamento.

XIX. Resolver las quejas y reclamaciones interpuestas por los interesados en materia de juegos con apuestas y sorteos.

XX. Ordenar y ejecutar la clausura temporal, definitiva, parcial o total y aseguramiento de los establecimientos fijos o semifijos embarcaciones, aeronaves y demás bienes muebles que se localicen y se usen de cualquier forma donde se practiquen juegos y sorteos prohibidos y aquellos que se celebren en contravención a esta ley y al Reglamento.

XXI. Imponer las sanciones por infracciones cometidas a esta ley,

XXII. Resolver los recursos de revisión interpuestos por los permisionarios.

XXIII. Presentar las denuncias o querellas relacionadas con juegos con apuestas y sorteos ilegales o prohibidos.

XXIV. Informar anualmente, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal, al Congreso de la Unión, de los permisos o autorizaciones expedidos en el ejercicio inmediato anterior, de las cancelaciones, revocaciones y juicios en la materia, premios otorgados por los permisionarios y premios no reclamados y en general toda aquella información relevante que permita a dicho poder conocer el ejercicio de la función.

XXV. Las demás que le confieran este y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 7.-** Para el ejercicio de las facultades de comprobación de la Secretaría se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

**Artículo 8.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, colaborarán con la Secretaría, en los términos que ésta lo solicite, para hacer cumplir las resoluciones y determinaciones que dicte en el ámbito de su competencia y que se relacionen con el objeto de esta Ley.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

#### Capítulo I

##### De los juegos con apuesta

**Artículo 9.-** Serán considerados juegos con apuesta, susceptibles de ser permitidos, los siguientes:

- I. La ruleta;
- II. Los dados;
- III. Las cartas o naipes;
- IV. La rueda de la fortuna;
- V. Los sorteos de símbolos o números;
- VI. Los eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real;
- VII. Las carreras de caballos;
- VIII. Las carreras de galgos;
- IX. Las peleas de gallos,; y
- X. El frontón, cesta punta o jai alai;
- XI. Aquellas actividades propuestas por el solicitante y que la Secretaría autorice señalando las condiciones, requisitos y demás obligaciones que en lo particular deben cumplir.

**Artículo 10.** Los juegos con apuestas previstos en el artículo anterior, podrán permitirse en los siguientes casos:

- I. Los considerados en las fracciones de la I a IV, en ferias Internacionales, nacionales y regionales;
- II. Los previstos en la fracción V, en ferias Internacionales, nacionales, regionales, centros de apuestas remotas y salas de juegos de números;
- III. Los previstos en la fracción VI, en centros de apuestas remotas;

- IV. Los previstos en la fracción VII, en hipódromos, carriles o pistas;
- V. Los previstos en la fracción VIII, en galgódromos;
- VI. Los previstos en la fracción IX, en palenque y otros lugares habilitados como tales;
- VII. Los previstos en la fracción X en frontones o jai-alais.

**Artículo 11.-** Se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuesta de los establecimientos a las siguientes personas:

- I. A menores de edad;
- II. Personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias prohibidas o en estado de ebriedad;
- III. Porten armas de cualquier tipo;
- IV. Miembros de cuerpos policíacos o militares uniformados, excepto cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas.
- V. Las personas que con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento o local;
- VI. Las personas que sean sorprendidas o anteriormente hayan sido sorprendidas haciendo trampa;
- VII. No cumplan con el Reglamento Interno del establecimiento, previamente aprobado por la Secretaría.

**Artículo 12.-** Para el ingreso a los locales o establecimientos, no deberá hacerse discriminación alguna.

**Artículo 13.-** Los permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el Reglamento se otorgarán a los solicitantes conforme a lo siguiente:

- I. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias internacionales, nacionales o regionales, a personas morales mexicanas;
- III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a personas físicas y sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos
- IV. Para organizar sorteos, a personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 14.-** Las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico o sistema electrónico destinado a juegos con apuestas o sorteos que se utilicen en los establecimientos autorizados para su funcionamiento en público, requerirán previamente de la autorización, certificación y Cédula de Registro Individualizado, expedido por la Secretaría. El Reglamento de esta Ley determinará las medidas, los procedimientos, requisitos, especificaciones y condiciones para su autorización, certificación y expedición de la Cédula de Registro Individualizado. La contravención a esta disposición, traerá como consecuencia su prohibición.

**Artículo 15.-** Se prohíbe el uso de las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico o sistema electrónico destinado a juegos con apuestas o sorteos que no estén autorizados y certificados en los términos del artículo anterior.

**Artículo 16.-** Bajo ninguna circunstancia serán objeto de permiso o autorización, las máquinas tragamonedas y el desarrollo de juegos exclusivamente a través de Internet; en cualquiera de sus tipos, modalidades o variantes.

**Artículo 17.-** Se prohíbe establecer lugares donde se practiquen juegos con apuestas, cerca de:

- a) Centros educativos de cualquier tipo;
- b) Hospitales y centros de salud;
- c) Lugares de culto público debidamente registrados ante la Secretaría.

Para determinar estas restricciones, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes en el ámbito Federal, estatal, municipal o delegacional.

**Artículo 18.-** Todas las operaciones que se realicen con motivo de las actividades materia de esta ley, serán en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

## Capítulo II

### De los Sorteos

**Artículo 19.-** Se consideran sorteos, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**I. Sorteo con venta de boletos:** Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

**II. Sorteo sin venta de boletos:** Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

**III. Sorteo instantáneo:** Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, puede reclamar los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

**IV. Sorteo con fines de propaganda comercial:** Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio.

**Artículo 20.-** Están prohibidos los siguientes sorteos:

- I. Los no autorizados por la Secretaría.
- II. Los que promuevan el consumo de:
  - a) Productos, sustancias o artículos que puedan ser nocivos a la salud y sano desarrollo físico y mental de las personas.
  - b) Aquellos que atenten contra la libertad, el empleo y la dignidad de la persona humana.
  - c) Constituyan delitos o vayan en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público en términos de la legislación vigente.

## TITULO TERCERO

### DE LOS PERMISOS Y SU VIGENCIA

#### Capítulo I

##### De los Permisos

**Artículo 21.-** Los permisos se otorgarán bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, transparencia, rendición de cuentas y atendiendo el interés público y social.

La Secretaría determinará, con base a criterios poblacionales, económicos, sociales y de seguridad pública, los establecimientos susceptibles de autorizar en una región, estado, municipio, delegación o población en lo particular. Para ello realizará por sí o por medio de instituciones de educación superior y asociaciones civiles legalmente constituidas cuyo objeto social sea afín a la materia en estudio, las investigaciones pertinentes para la determinación de dichos criterios.

**Artículo 22.-** La Secretaría, previamente a la expedición o renovación del permiso, requerirá a los interesados y autoridades competentes, la información que considere necesaria en materia de antecedentes penales, fiscales o comerciales de los socios y de quien administre las sociedades mercantiles permisionarias o de las personas físicas en particular así como el origen de sus capitales, para determinar su procedencia o improcedencia.

**Artículo 23.-** Los permisos emitidos por la Secretaría, contendrán el número de establecimientos autorizados que la capacidad económica declarada por el permisionario le permita abrir y operar en un periodo máximo de tres años. Si al vencimiento de dicho término, existiere una diferencia entre el número de autorizados y abiertos, se modificarán los términos del permiso hasta el número de establecimientos que realmente estén funcionando abiertos al público.

**Artículo 24.-** Los permisos y autorizaciones serán únicos e intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación, arrendamiento, comodato, comercialización o explotación de cualquier forma por terceros. Cualquier operación en contravención a esta disposición, será nula de pleno derecho y dará lugar al inicio de los procedimientos respectivos y a la aplicación a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

## Capítulo II

### De la Vigencia de los Permisos

**Artículo 25.-** La vigencia de los permisos que otorgue la Secretaría para los juegos con apuestas y sorteos se ajustará a lo siguiente:

- I. Los permisos para la apertura y operación de hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números tendrán una vigencia máxima de 10 años;
- II. Los permisos en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días;
- III. Los permisos para la operación de sorteos en sistemas de comercialización, tendrán una vigencia máxima de 10 años.
- IV. Los permisos para la operación de sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de tres años contados a partir de la fecha en que inició su vigencia. Estos serán renovables previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los permisos señalados en las fracciones I y III podrán ser renovados por periodos subsecuentes de hasta 10 años, siempre que la renovación se solicite con una anticipación no menor a un año previo a la terminación de la vigencia del permiso y el permisionario acredite encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, ambientales, de salubridad, de protección civil y administrativas de los tres órdenes de gobierno.

Previa valoración del debido uso del permiso, la Secretaría resolverá la procedencia o improcedencia de la renovación.

Tratándose de permisionarios que operen con capital de origen extranjero deberán cumplir con las disposiciones en materia de inversión extranjera.

**Artículo 26.-** No requieren permiso, quienes organicen los juegos sin apuestas, sin fines de lucro y los que se celebren en un domicilio particular con el único propósito de diversión, esparcimiento o pasatiempo ocasional y

siempre que sólo se admita en los mismos, a personas que tengan parentesco, trato social o afectivo con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo.

**Artículo 27.-** Los permisos se extinguirán por:

- I. Realización del evento;
- II. Terminación de su vigencia;
- III. Caducidad del Registro;
- IV. Renuncia expresa del permisionario;
- V. Por resolución de autoridad competente;
- VI. Extinción de la sociedad titular permisionaria;
- VII. Muerte del permisionario persona física;
- VIII. Pérdida de la disponibilidad del establecimiento donde funcionen los centros de apuesta autorizados;
- IX. Por revocación del permiso.

## **TITULO CUARTO**

### **OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 28. -** Los permisionarios estarán obligados a:

- I. Tramitar y obtener previo al inicio de actividades, los permisos, autorizaciones, certificaciones, constancias previstos en Ley , en el Reglamento y las que determine la Secretaría mediante reglas de carácter general;
- II. Manifiestar y realizar la organización y comercialización de los juegos con apuestas y sorteos en los términos señalados por la Secretaría en el o los permisos correspondientes;
- III. Inscribirse en el Registro Nacional de Permisarios de Juegos con Apuesta y Sorteos y el Registro de Equipos y Sistemas Autorizados para operar los juegos con Apuesta y Sorteos.
- IV. Otorgar las fianzas y demás garantías previstas en el Reglamento, así como actualizarlas anualmente.
- V. Presentar antes del inicio de operaciones, el Reglamento Interno de Funcionamiento de los establecimientos autorizados.
- VI. Calcular, retener y enterar al Servicio de Administración Tributaria, las contribuciones correspondientes a los premios otorgados en los términos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.
- VII. Llevar los registros, controles y sistemas electrónicos establecidos por la Secretaría y las autoridades fiscales e efecto de conocer el flujo y el valor de las operaciones diarias por actividad permitida y establecimiento.
- VIII. No participar directamente o por interpósita persona en los juegos con apuestas o sorteos que desarrolle bajo un permiso del cual sea titular.

**Artículo 29.-** Presentar en los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, declaración informativa en los formatos autorizados a la Secretaría, respecto de los eventos organizados, relación de personas ganadoras, premios entregados, trámite realizado respecto a los premios no reclamados, valor de las operaciones realizadas,

retención y entero de contribuciones y la demás información prevista en el Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 30.-** Los juegos y sorteos celebrados por los partidos políticos observarán lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento así como lo previsto en la materia por la legislación electoral federal. Tratándose de partidos políticos que cuenten con registro local en las entidades federativas, deberán sujetarse, además, a lo dispuesto en los ordenamientos electorales locales.

La organización y ejecución de los eventos se hará estrictamente bajo la responsabilidad del partido político; si lo hace por interpósita persona, se entenderá que ésta última, lo hace por su cuenta y será sujeta de las obligaciones previstas por esta ley, el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

## TITULO QUINTO

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS

#### Capítulo Único

**Artículo 31.-** La Secretaría autorizará a petición de parte y previo cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley y su Reglamento la instalación y funcionamiento de establecimientos donde se vayan a celebrar juegos con apuestas o sorteos, sin perjuicio de lo dispuesto otras disposiciones legales aplicables. En todos los casos se considerarán las manifestaciones de las autoridades locales.

Las autoridades estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, previamente a manifestar su opinión favorable o desfavorable a la Secretaría para la instalación de establecimientos donde se vayan a celebrar juegos con apuesta o sorteos, deberán consultar con los vecinos que habiten un kilómetro a la redonda sobre la conveniencia o inconveniencia de dicha actividad cerca de su residencia o establecimientos.

En ningún caso se emitirán permisos a establecimientos en el que se presten simultáneamente servicios de alojamiento.

**Artículo 32.-** Los propietarios, el representante legal, el o los administradores o terceros relacionados que se encuentren en los establecimientos, deberán otorgar las facilidades necesarias a la Secretaría cuando ejerza sus facultades y atribuciones.

**Artículo 33.-** Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales para su funcionamiento.

## TITULO SEXTO

### DE LOS PREMIOS NO RECLAMADOS Y NO ADJUDICADOS

#### Capítulo Único

**Artículo 34.-** Los premios en juegos con apuestas o premios de sorteos que no sean reclamados al permisionario o a su legal representación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha del evento en que el jugador o participante resultó ganador, y los no adjudicados, serán entregados a la Secretaría dentro de los siguientes cinco días a dicho término a efecto de que, conforme a las disposiciones legales aplicables, disponga de ellos y les de un destino preferentemente para fines asistenciales, considerando aquellas instituciones y organizaciones de la sociedad civil que tienen autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

**Artículo 35.-** El jugador o participante que haya resultado ganador podrá solicitar formalmente, en el período de los cuarenta y cinco días naturales, un plazo adicional improrrogable, de quince días para reclamar el premio al permisionario dando aviso a la Secretaría. Si no lo reclama dentro de dicho periodo se considerará como premio no reclamado o no adjudicado.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

## Capítulo I

### De las Infracciones

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta Ley y al Reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa.
- II. Clausura de establecimiento temporal o definitiva.
- III. Revocación del permiso.

Las sanciones anteriores se aplicarán en forma separada o conjunta, atendiendo a la naturaleza, gravedad y frecuencia de la infracción cometida.

La Secretaría individualizará las sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 37.-** La recaudación obtenida por la imposición de multas por la realización de las actividades prohibidas por esta Ley y su Reglamento será participable en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a los Estados y Municipios, Distrito Federal y sus órganos político administrativos que celebren acuerdos o convenios de coordinación o colaboración administrativa con la Secretaría, para el combate al juego ilegal o prohibido.

**Artículo 38.-** Las infracciones a la Ley, al Reglamento y a las condiciones y términos del permiso por parte del permisionario, que no sean consideradas como graves, se sancionarán con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Para el caso de reincidencia, se incrementará la multa hasta un cincuenta por ciento en relación a la última impuesta en el periodo de un año.

Tratándose de la comisión de infracciones consideradas como graves, las mismas serán sancionadas con multa de diez mil a cien mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 39.-** Se clausurarán los establecimientos en forma definitiva, cuando en la celebración de juegos con apuestas y sorteos:

- I. Carezcan del permiso expedido por Secretaría o éste haya sido revocado;
- II. Operen con máquinas, mecanismos o instrumentos técnicos no certificados.

Estas medidas se aplicarán de inmediato y sin detrimento de las sanciones penales, administrativas y civiles correspondientes.

Tratándose de la comisión de infracciones consideradas no graves, la clausura temporal podrá ser de cinco a quince días naturales.

## Capítulo II

### De las Infracciones Graves

**Artículo 40.-** Se consideran infracciones graves y se sancionará con la revocación del permiso:

- I. Proporcionar información falsa a la Secretaría para la obtención del permiso;
- II. Incumplir con el objeto o con cualesquiera de los términos y condiciones establecidos en el permiso o autorización expedidos por la Secretaría;
- III. Permitir o propiciar el juego fraudulento;
- IV. No pagar a jugadores ganadores;

- V. Incumplir con las normas establecidas en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Impedir u obstaculizar injustificadamente o con violencia, el ejercicio de las facultades de comprobación de la Secretaría;
- VII. Alguno de sus accionistas o beneficiarios sean condenados por delitos dolosos relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Alguno de sus accionistas sean declarados en concurso;
- IX. Ceder, pignorar o transferir, en cualquier forma, el permiso o los derechos en él conferidos a terceros;
- X. No ejercer la autorización contenida en el permiso dentro del plazo que la autoridad le señale;
- XI. Interrumpir por segunda ocasión en un período de doce meses la operación o prestación de servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada y sin presentar el aviso correspondiente;
- XII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;
- XIII. Otorgar crédito o préstamos, directa o indirectamente a los apostadores para apostar o continuar apostando en el o los establecimientos del permisionario;
- XIV. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios;
- XV. Conmutar el pago de premios en especie o servicios cuando la oferta sea en efectivo o viceversa.

## TÍTULO DECIMO

### DE LAS SANCIONES PENALES

#### Capítulo Único

**Artículo 41.-** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez mil a cien mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal:

- I. A Las personas físicas o morales que operen juegos con apuestas y sorteos prohibidos, que no cuenten con el permiso o autorización correspondiente;
- II. A los propietarios, organizadores, gerentes o administradores de cualquier establecimiento abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, o cuenten con máquinas, mecanismos instrumento o sistemas electrónicos prohibidos o sin autorización o certificación de la Secretaría de Gobernación;
- III. A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la comercialización o circulación de billetes o participaciones de juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero.
- IV. A los servidores públicos que autoricen juegos prohibidos, protejan de cualquier modo ilegal a los organizadores, operadores o cualquier persona involucrada directamente.

**Artículo 42.-** Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de diez mil a cien mil días de salario mínimo vigente en el Distrito federal:

- I. A los que alquilen o permitan por cualquier título a sabiendas, un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;
- II. A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

**Artículo 43.-** Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los medios, instrumentos, muebles, utensilios y objetos del juego y en general de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947. Los procedimientos en curso deberán tramitarse conforme a la legislación vigente al momento de realizarse la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se respetarán en los términos y condiciones consagradas en los respectivos títulos en que fueron concedidos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto y en las demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Titular del Poder Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley el Reglamento de la misma, para lo cual el Reglamento vigente seguirá aplicándose en lo que no se oponga a esta Ley, hasta el inicio de vigencia del nuevo ordenamiento.

**ARTICULO QUINTO:** El Titular del Poder Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, La Norma Oficial Mexicana en materia de Juegos con Apuestas y Sorteos, los Reglamentos correspondientes a el Registro Nacional de Permisarios de Juegos con Apuesta y Sorteos en el Territorio Nacional y el Registro de Máquinas, Mecanismos, Equipos, Sistemas e Instrumentos Técnicos Autorizados y Certificados por la Secretaría, para Operar en los Juegos con Apuestas y Sorteos Permitidos.

México Distrito Federal a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**Senador de la República**

**Felipe González González**